



BARRANQUILLA



8-1-135211

Nº INCIDENTE 6934959

No. de Comparendo

AÑO		DÍA		MES		1. FECHA Y HORA		HORA		MINUTOS	
2019	27	7	8	9	10	12	12	13	14	15	16

VIA PRINCIPAL		TIPO DE VIA		VIA SECUNDARIA		LOCALIDAD/COMUNA	
AV. CL. TR. AV. DG. TR. VRA. DGR. OTR. 74	AV. CL. TR. AV. DG. TR. VRA. DGR. OTR. 78-06	Barranquilla	Primer				

TIPO DOCUMENTO		TIPO DOCUMENTO		TIPO DOCUMENTO		EDAD	
CC. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?							

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		DIRECCION - RESIDENCIA	
Giuseppe Lizcano Lozano	CL 14 # 78-06		

NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD		DIRECCION - RESIDENCIA	
NO Aperta	Atlantico Barranquilla (Nombia)		

RAZON SOCIAL		ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO	

ORDEN DE POLICIA		MEDIACION POLICIAL		TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

5. DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA  
 He encontrado con ventas de verduras en via publica sin el debido permiso

ARTICULO		NUMERAL		LITERAL	
1	2	1	2	A	B

6.1. MULTA GENERAL		6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA	
DE MULTA 2	NO APLICA MULTA GENERAL	INUTILIZACION DE BIENES	SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO  
 EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI  NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE RENOVIA EL ORDEN DE COMPARENDO  
 Alcaldia Distrital de Barranquilla msp 25

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA		9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA	
Nombre y Apellido: Hebar Froot	Placa Policial: 299014	Nombre y Apellido: Ederle P.	Placa Policial: 3016694812

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
Nombre y apellidos:	No. C.C.:

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL		HUELLA INDICE DERECHO	

FIRMA POLICIA: [Signature]  
 FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: [Signature]  
 FIRMA ENTREVISTADO: [Signature]



QUILLA-21-009880

Barranquilla, enero 20 de 2021

Señor (a)  
**GISELA LIZCANO LOZANO**  
**CALLE 14 KRA. 18-06**  
Barranquilla

**REF: Expediente No. 08-001-6-2019-13245**

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 25 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 81135211

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 801 de 2020, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81135211 dentro del expediente 08-001-6-2019-13245.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (5) folios.

Cordialmente,

**ANDRES RUZ CUELLO**  
**INSPECTOR VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**



NIT 890.102.018-1



**ACTA DE AUDIENCIA**  
**(EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-13245)**

**INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

**NUMERO DE COMPARENDO:** 81135211

**INFRACTOR:** GISELA LIZCANO LOZANO CC. No. 1.143.228.578

**LUGAR DE LOS HECHOS:** CALLE 14 CON CARRERA 18

**COMPORTAMIENTO:** Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

**MEDIDA CORRECTIVA:** MULTA GENERAL TIPO 1

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Comercio y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, se le ordena resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81135211 dentro del expediente 08-001-6-2019-13245.

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 27 de MAYO de 2019, a las 16:45P.M. el patrullero de Policía Nacional ALVARO GULLOSO MACHUCA, identificado con la placa policial No. 10011400 impuso Orden de comparendo No 81135211 al Señor (a) **GISELA LIZCANO LOZANO** identificado (a) con el **CC . No. 1.143.228.578**, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: **"SE ENCONTRO CON VENTAS DE VERDURAS EN EL ESPACIO PÚBLICO SIN EL DEBIDO PERMISO"**, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: **"Ocupar el espacio público en contra de las normas vigentes"**.

**SEGUNDO:** En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de esta resolución se le impuso en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

**TERCERO:** En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida se le impuso como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 25 de Policía Urbana se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

**CUARTO:** Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla el patrullero de Policía Nacional remitió a la Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81135211.



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**



NIT 890.102.018-1

## II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de la estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional, así como las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente. En estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde a la autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido, en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código de Policía y Convivencia, en el cual describe: "... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento que amerite la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor por el hecho..."

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita de comparendo para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.*"

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "*Las órdenes de comparendo destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas de acuerdo con los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso: cuando se trata de los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deben considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de solución.*"

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme a lo establecido en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de multa general. iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente, la cual, que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la demanda.



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**



NIT 890.102.018-1



actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán  
atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

### III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente  
*imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuyo  
depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa  
la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento de  
convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses  
costo del cobro coactivo...*

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe ser  
se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades de la  
presunto infractor así:

**Primero:** La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles  
expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta  
ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

**Segundo:** A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá  
plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo,  
a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en  
comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

**Tercero:** Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa en el  
de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en  
comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique la  
dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente para  
medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para el  
infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la  
competente dentro de los tres días hábiles siguientes, informando de la  
consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

### DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día  
de 2019 al (a) señor (a) **GISELA LIZCANO LOZANO**, identificada con el número  
**1.143.228.578**, y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se presentó a la  
Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento de  
Cuidado e Integridad del Espacio, consignada en la Orden de Comparendo.



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**



NIT 890.102.018-1



decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por el pago de la multa, por lo que se solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario de arte y pedagogía y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso, habiéndose cumplido los términos establecidos en el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017, emitida por la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Tránsito como infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días pruebas que acrediten una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a emitir un fallo de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: “*Es deber del Estado garantizar la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, prevalece sobre el interés particular*”, así mismo, el artículo 63 establece: “*El espacio público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que corresponden al Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. En tal sentido, el deber del Estado como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés público sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que éstos satisfagan las necesidades de la comunidad y no sea para la satisfacción de las necesidades determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su conservación a través de los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1801 del 2016), en el sentido de que cuando se trata de un grupo de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentran en posesión de un espacio público, principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial interés, no se aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o embargo, sino la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el deber del Estado es de velar por la protección de la integridad del espacio público y su uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se verificó en el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público del Distrito de Barranquilla entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado por la Ley No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al señor LOZANO con cédula de ciudadanía No. 1.143.228.578, es deducible que el señor LOZANO registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.



NIT 890.102.018-1

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no consta anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto de la presente alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del señor GISELA LIZCANO LOZANO identificado con cédula No. 81135211, procederá con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 respecto del proceso verbal abreviado y el 140 numeral 1 de la misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente: **MULTA GENERAL TIPO 1.**

Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, establece que por la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuyo monto depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa, como la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento en convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la medida correctiva a aplicar es Multa General, la cual corresponde a Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, de conformidad con el salario mínimo legal vigente del presente año, la multa es de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00)**.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso de las irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen indicios de una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese infractor al (a) señor (a) **LOZANO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 81135211, por su comportamiento contrario a la convivencia, consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese el pago de la Multa General de **GISELA LIZCANO LOZANO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 1.143.228.578 equivalente a la suma **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00)** a favor del Distrito Especial, Industria y Comercio de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

SECRETARÍA DE  
**BAC**

NIT 890.102.018-1



**ARTÍCULO TERCERO:** El no pago de la multa dentro del primer mes de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurrido desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se cobrará coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo y a través del cobro coactivo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo de la Ley 1801 de 2016.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Si transcurridos seis meses desde la fecha de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar en cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil o comercio, hasta tanto no se ponga al día.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se hace la advertencia que el desacato, su incumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al infractor por expedito para su conocimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Actualícese la información en el registro de sanciones correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho solicitados los recursos de Ley, quedando por tanto en firme esta decisión. Inspector 25 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 06 de marzo del 2016.

**RICARDO BURGOS GOMEZ**  
**INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**  
**SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

<sup>1</sup> Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: "Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad competente, en subsidio, los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los recursos de reposición y sustentarán dentro de la misma audiencia". (Subrayado fuera de texto).